Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo demás expuesto en el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 3 de Rosario, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 6 de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal n° 3 de Rosario, provincia de Santa Fe, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con respecto a la presentación ante una dependencia del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de Rosario de un formulario de Verificación Física Vehicular apócrifo, según lo manifestado por la propia vendedora del vehículo, Elena del Carmen M , quien desconoció su firma inserta en dicho documento.

El juez federal de La Plata, que tomó intervención previamente en esta investigación, la remitió a la justicia provincial por no verse afectados intereses federales (fs. 243/244).

Ésta, por su parte, declinó su conocimiento la justicia federal de Rosario, toda vez que el formulario se presentó ante un organismo nacional con sede en esa ciudad (fs. 263/264).

El magistrado federal rechazó tal atribución por considerar que el tribunal provincial debía remitir las actuaciones a quien le había asignado la competencia y no a un tercero (fs. 270/271).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó trabada esta contienda (fs. 274/276).

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, pues el juez federal

de Rosario devolvió las actuaciones al magistrado de garantías de La Plata sin expedirse sobre la competencia.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Es doctrina de V.E. que corresponde entender a la justicia federal en las causas donde se investiga la presunta falsificación de formularios presentados ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, porque con ello se entorpece el buen servicio de los empleados de la Nación (Fallos: 317:308; 319:2370; 320:1331 y 323:777).

En este sentido, y habida cuenta de que el formulario apócrifo fue presentado ante una dependencia de registro automotor de Rosario, opino que corresponde conocer en la presente causa el juzgado federal de esa sección.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.08.2022 13:28:51